

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2026-0012-A Se expiden los lineamientos técnicos referenciales para estandarizar los anexos de reporte, seguimiento y verificación de la regla de asignación mínima prioritaria de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales	3
--	---

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00033-A Se delega a la/el Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que conforme el Directorio del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI - Dr. Leopoldo Izquieta Pérez	12
--	----

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE:

MIT-MIT-26-28-ACU Se modifica el Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-22-05-ACU	16
--	----

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS:

ARCH-001/2026 Se conoce y se aprueba el Presupuesto Institucional para el año 2026.....	22
ARCH-002/2026 Se aprueba la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos	31

Págs.

**SERVICIO NACIONAL DE
ATENCIÓN INTEGRAL A
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD
Y A ADOLESCENTES
INFRACTORES:**

SNAI-SNAI-2026-0061-R Se expiden los “Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria”	41
--	----

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0012-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO**
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras, servidores y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal *“ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*; y, el artículo 227 ibídem dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación y transparencia;

Que, el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en los recursos del Presupuesto General del Estado y dispone expresamente que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento (15%) de los ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento (5%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado”*; estableciendo además que dichos recursos serán distribuidos conforme a los criterios previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico antes mencionado, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.”;

Que, el artículo 74 del referido Código Orgánico, determina entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, los siguientes: *“6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes (...)”*;

Que, el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, al regular la modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas, dispone en su parte pertinente que, respecto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, *“la liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos”*;

Que, el artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y provinciales, los citados porcentajes aplicarán siempre que se cumpla la regla de asignación mínima prioritaria prevista en el artículo 198.1 del presente Código; caso contrario, el cálculo para las transferencias a cada uno de ellos, no excederá los porcentajes establecidos en el artículo 271 de la Constitución de la República.”*;

Que, el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

establece el destino de las transferencias del Gobierno Central a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, disponiendo que estas podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes, en los términos previstos por la ley; constanding además un régimen específico para determinados gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales;

Que, el artículo 198.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agregado mediante reforma publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial No. 229 de 23 de febrero de 2026, dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales *“deberán destinar al menos el setenta por ciento (70%) del presupuesto institucional anual codificado de egresos no financieros a gasto no permanente de inversión, mantenimiento y reposición de infraestructura, bienes y activos públicos que soportan la prestación de servicios públicos”*; y, determina expresamente las exclusiones aplicables para efectos de la base computable;

Que, el artículo 198.2 ibídem establece la determinación del gasto computable para el cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, delimitando los grupos, subgrupos e ítems del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público que pueden ser considerados para tal efecto; mientras que el artículo 198.3 prevé la verificación obligatoria del cumplimiento de dicha regla en las fases presupuestarias determinadas por la ley;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados prevé, en su Disposición Transitoria Segunda, que el ente rector de las finanzas públicas emitirá lineamientos técnicos referenciales para estandarizar el formato del anexo de cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria, a fin de facilitar su aplicación, verificación y reporte;

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 392 de 22 de mayo de 2026, expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal emitió el informe técnico No. MEF-SRF-2026-077, respecto de los lineamientos técnicos referenciales para estandarizar los anexos de reporte, seguimiento y verificación de la Regla de Asignación Mínima prioritaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir lineamientos técnicos referenciales que permitan uniformar la metodología de cálculo, la estructura de los anexos, los criterios mínimos de registro y reporte, y la evaluación del cumplimiento de la regla de asignación mínima prioritaria por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, en armonía con el COOTAD, el COPLAFIP y el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público vigente.

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS REFERENCIALES PARA ESTANDARIZAR LOS ANEXOS DE REPORTE, SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DE LA REGLA DE ASIGNACIÓN MÍNIMA PRIORITARIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir los lineamientos técnicos referenciales para estandarizar la estructura, contenido e instrucciones de llenado de los anexos que deberán utilizar los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales para el reporte, seguimiento y verificación del cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria, en observancia de los artículos 198.1, 198.2, 198.3, 198.4, 198.5 y 198.6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y de las disposiciones contenidas en su reglamento general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial serán aplicables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales, para efectos de la elaboración, presentación, revisión, seguimiento, verificación y trazabilidad de la información vinculada al cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria.

Artículo 3.- Anexos de reporte. Para el cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales deberán elaborar y remitir, según corresponda, los siguientes anexos:

- Anexo A: Determinación de Egresos No Financieros;
- Anexo B: Detalle del Gasto Computable;
- Anexo C: Matriz de Seguimiento y Evaluación del Cumplimiento;
- Anexo D: Revisión de Consistencia de Egresos de Naturaleza 7 con SIGAD; y,
- Anexo E: Desagregación de Transferencias o Donaciones de Capital del Grupo 88.

Artículo 4.- Información base para elaboración de anexos. Los anexos deberán elaborarse con base en la información presupuestaria registrada en los sistemas financieros institucionales del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, y deberán guardar consistencia con las cédulas presupuestarias de ingresos y gastos y con la información registrada en los sistemas oficiales que correspondan.

Artículo 5.- Corte de la información. La información reportada en los anexos deberá corresponder al corte presupuestario aplicable según el tipo de reporte:

- a) Para el seguimiento trimestral preventivo, al cierre del primer, segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal; y,
- b) Para la verificación definitiva, al cierre del ejercicio fiscal o al período excepcionalmente definido por la normativa aplicable.

Artículo 6.- Responsabilidad sobre la información reportada. La información consignada en los anexos y demás documentos correspondientes será de responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado. Para tal efecto, deberá incorporarse la certificación correspondiente de integridad, consistencia y veracidad de la información, suscrita por las autoridades competentes que se definan en el formato respectivo.

Artículo 7.- Anexo A: Determinación de Egresos No Financieros. El Anexo A tiene por objeto determinar el valor de los egresos no financieros que constituyen el denominador de cálculo de la regla. Para su llenado, el Gobierno Autónomo Descentralizado deberá registrar, por cada fase presupuestaria aplicable al corte correspondiente, la siguiente información:

- a. Total de egresos institucionales;
- b. Valores correspondientes a los grupos de exclusión determinados por la normativa aplicable; y,
- c. Valor resultante de los egresos no financieros computables.

El valor del Anexo A se obtendrá restando del total de egresos institucionales los grupos excluidos expresamente por el artículo 198.1 del COOTAD.

Código	Detalle del Gasto	Presupuesto Inicial (USD)	Reformas (USD)	Presupuesto Codificado (USD)	Presupuesto Devengado (USD)	Presupuesto Pagado (USD)
[1]	TOTAL EGRESOS INSTITUCIONALES (100%)	0	0	0	0	0
56	(-) Egresos Financieros	0	0	0	0	0
87	(-) Inversiones Financieras	0	0	0	0	0
96	(-) Amortización de la Deuda Pública	0	0	0	0	0
97	(-) Pasivo Circulante	0	0	0	0	0
98	(-) Obligaciones por Ventas Anticipadas de Petróleo, Derivados y por Convenios con Entidades del Sector Público No Financiero	0	0	0	0	0
99	(-) Otros Pasivos	0	0	0	0	0
[2]	TOTAL EXCLUSIONES LEGALES ART. 198.1	0	0	0	0	0
[A]	PRESUPUESTO COMPUTABLE (A = 1 - 2)	0	0	0	0	0

Artículo 8.- Anexo B: Detalle del Gasto Computable. El Anexo B tiene por objeto identificar y consolidar el gasto computable que integra el numerador de la regla, con base exclusivamente en los grupos, subgrupos e ítems permitidos por el artículo 198.2 del COOTAD. En este anexo se registrarán por cada fase presupuestaria aplicable, para cada grupo, subgrupo o ítem habilitado, según corresponda:

- Presupuesto inicial;
- Reformas;
- Presupuesto codificado;
- Devengado acumulado al corte;
- Pagado acumulado al corte; y,
- Total gasto computable.

Código	Detalle del Gasto	Presupuesto Inicial (USD)	Reformas (USD)	Presupuesto Codificado (USD)	Devengado Acumulado al Corte XXX (USD)	Pagado Acumulado al Corte XXX (USD)
73	Bienes y Servicios para Inversión	0	0	0	0	0
73.01	Servicios Básicos	0	0	0	0	0
73.02	Servicios Generales (Considerando ítems excluidos por el Art. 198.2 COOTAD)	0	0	0	0	0
73.03	Traslados, Instalaciones, Viáticos y Subsistencias.	0	0	0	0	0
73.04	Instalación, Mantenimiento y Reparación	0	0	0	0	0
73.05	Arrendamiento de Bienes	0	0	0	0	0
73.06	Contrataciones de Estudios, Investigaciones y Servicios Técnicos Especializados.	0	0	0	0	0
73.08	Bienes de Uso y Consumo de Inversión	0	0	0	0	0
73.10	Pertrechos para la Defensa y Seguridad Pública	0	0	0	0	0
73.11	Convenios de Adhesión para Adquisición de Medicamentos de Consulta Externa	0	0	0	0	0
73.14	Bienes Muebles no Depreciables	0	0	0	0	0
73.15	Bienes Biológicos no Depreciables	0	0	0	0	0
73.16	Fondos de Reposición de Inversión	0	0	0	0	0
75	Obras Públicas	0	0	0	0	0
77	Otros Egresos de Inversión	0	0	0	0	0
84	Bienes de Larga Duración	0	0	0	0	0
88	Transferencias o Donaciones de Capital	0	0	0	0	0
[TOTAL](B)	TOTAL GASTO COMPUTABLE DE INVERSIÓN	0	0	0	0	0

Artículo 9.- Anexo C: Matriz de Seguimiento y Evaluación. El Anexo C tiene por objeto consolidar los resultados del cálculo de la regla en cada fase presupuestaria aplicable y reflejar el porcentaje de cumplimiento al corte correspondiente. Este anexo contendrá:

- El valor total de egresos no financieros del Anexo A;
- El valor total del gasto computable del Anexo B;

- c. El indicador porcentual de cumplimiento por fase;
- d. Umbral legal aplicable de cumplimiento para el ejercicio fiscal correspondiente, y;
- e. Estado de cumplimiento.

Fase presupuestaria	Valor B - numerador	Valor A – denominador	Indicador de cumplimiento	Umbral legal aplicable	Estado
Asignación Inicial	\$0	\$0	0,0 %	65%/68%/70%	CUMPLE NO CUMPLE
Codificado	\$0	\$0	0,0 %	65%/68%/70%	CUMPLE NO CUMPLE
Devengado	\$0	\$0	0,0 %	65%/68%/70%	CUMPLE NO CUMPLE
Pagado	\$0	\$0	0,0 %	65%/68%/70%	CUMPLE NO CUMPLE

Artículo 10.- Determinación del indicador de seguimiento. Para cada fase presupuestaria aplicable, el indicador de cumplimiento se calculará mediante la siguiente relación:

$$\text{Indicador de cumplimiento (\%)} = (\text{Gasto computable} / \text{Egresos no financieros}) \times 100$$

En consecuencia:

- a. El valor del gasto computable corresponderá al total del Anexo B;
- b. El valor de egresos no financieros corresponderá al total del Anexo A.

Artículo 11.- Finalidad del seguimiento trimestral. El seguimiento trimestral preventivo tiene por finalidad advertir oportunamente el comportamiento de la programación y ejecución del gasto computable frente a los egresos no financieros, a fin de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados adopten las medidas correctivas necesarias dentro del mismo ejercicio fiscal.

Artículo 12.- Reporte trimestral. Dentro del plazo previsto en el reglamento general, esto es, hasta treinta (30) días posteriores a la finalización de cada trimestre, los Gobiernos Autónomos Descentralizados remitirán al ente rector de las finanzas públicas los Anexos A, B, C y D y, cuando corresponda, el Anexo E, con la información correspondiente al respectivo corte trimestral.

Durante el referido plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán realizar revisiones, actualizaciones o correcciones a la información reportada, previo a su envío definitivo.

Los Anexos D y E serán de carácter obligatorio únicamente para los cortes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal. En los cortes correspondientes al primer y segundo trimestre, la remisión de dichos anexos tendrá carácter opcional, sin perjuicio de que puedan ser presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuando así lo consideren pertinente.

Artículo 13.- Base de la verificación definitiva. La verificación definitiva del cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria se efectuará sobre base devengada, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente o del período excepcional que determine la normativa vigente.

Artículo 14.- Determinación del porcentaje para la verificación definitiva. Para efectos de la verificación definitiva, el porcentaje de cumplimiento se calculará como la relación entre el gasto computable devengado y los egresos no financieros devengados, conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje definitivo de cumplimiento (\%)} = (\text{Gasto computable devengado} / \text{Egresos no financieros devengados}) \times 100$$

Para la determinación del numerador se considerarán exclusivamente los valores devengados correspondientes a los grupos, subgrupos e ítems permitidos por el artículo 198.2 del COOTAD, debidamente reportados en el Anexo B y sustentados en los anexos complementarios.

Para la determinación del denominador se considerará el total de egresos devengados del ejercicio o período evaluado debidamente reportados en el Anexo A, excluyendo los grupos que, conforme al artículo 198.1 del COOTAD y al reglamento general, no forman parte de los egresos no financieros computables.

Artículo 15.- Anexo D: Revisión de Consistencia con Proyectos de Inversión. La validación adicional de los egresos de naturaleza 7 tiene por objeto contrastar la consistencia del gasto computable reportado por el GAD con la información de proyectos de inversión registrados en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (SIGAD) o en el sistema que haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el reglamento general. El Anexo D deberá contener la siguiente información:

- a. Código del proyecto;
- b. Nombre del proyecto;
- c. Monto codificado del proyecto;
- d. Monto devengado del proyecto al corte;
- e. Monto pagado del proyecto al corte;

Código proyecto SENPLADES	Nombre Proyecto	Monto Codificado (USD)	Devengado Acumulado al Corte XXX (USD)	Pagado Acumulado al Corte XXX (USD)
TOTAL				

Artículo 16.- Regla de consistencia. El valor reportado como gasto computable correspondiente a egresos de naturaleza 7 no podrá exceder el monto agregado de los proyectos de inversión registrados en el SIGAD o sistema equivalente para el mismo período de corte.

Artículo 17.- Desagregación de Transferencias de Capital (Grupo 88). El seguimiento específico del Grupo 88 tiene por objeto verificar que las transferencias o donaciones de capital reportadas como gasto computable se encuentren efectivamente vinculadas a proyectos de inversión, mantenimiento o reposición de infraestructura, bienes o activos públicos, conforme al artículo 198.2 del COOTAD y al reglamento general.

Cuando el GAD registre valores del Grupo 88 en el Anexo B, deberá remitir adicionalmente el Anexo E, que contendrá:

- a. Ítem presupuestario;
- b. Entidad receptora;
- c. Finalidad o descripción de la transferencia;
- d. Monto inicial;
- e. Reformas;
- f. Monto codificado;
- g. Monto devengado;
- h. Monto pagado; y,

Código	Detalle del Gasto	Presupuesto Inicial (USD)	Presupuesto Codificado (USD)	Devengado Acumulado al Corte XXX (USD)	Pagado Acumulado al Corte XXX (USD)	Descripción finalidad de la transferencia
88	Transferencias o Donaciones de Capital					
88.XX	Subgrupo correspondiente, conforme el Clasificador Presupuestario					
88.XX.XX	Ítem correspondiente, conforme el Clasificador Presupuestario					
	Entidad x					
	Entidad y					
	Entidad z					

Artículo 18.- Certificación adicional obligatoria. Junto con el Anexo E, el GAD deberá remitir una certificación suscrita por la máxima autoridad financiera del GAD y la máxima autoridad financiera de la entidad receptora de la transferencia, en la que conste el monto efectivamente devengado por la entidad receptora con cargo a los recursos transferidos, especificando su aplicación en proyectos de inversión o en adquisición, mantenimiento, reposición o mejora de bienes y activos de capital.

Las certificaciones que no incluyan la totalidad de las especificaciones requeridas no serán consideradas válidas y, en consecuencia, no serán tomadas en cuenta para efectos del cómputo del cumplimiento.

Artículo 19.- Trazabilidad de la información. La información reportada en los anexos será contrastada por el ente rector de las finanzas públicas con la información presupuestaria registrada en el e-SIGEF o en el sistema que haga sus veces, con las cédulas presupuestarias, reportes de ejecución y demás fuentes oficiales de verificación disponibles.

Artículo 20.- Requerimiento de información adicional. El ente rector de las finanzas públicas podrá solicitar información complementaria cuando lo considere necesario para verificar la consistencia, integridad y trazabilidad de la información reportada en los anexos. Esta información deberá remitirse hasta en un plazo de (3) días laborales.

Artículo 21.- Incumplimiento definitivo. Cuando como resultado de la verificación definitiva se determine el incumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria, el ente rector de las finanzas públicas procederá conforme a lo previsto en el artículo 198.6 del COOTAD y en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DISPOSICIONES GENERALES

Única.- Los formatos estandarizados aprobados mediante el presente Acuerdo Ministerial podrán ser actualizados por el ente rector de las finanzas públicas mediante instrumentos técnicos complementarios, siempre que tales actualizaciones no modifiquen el contenido sustancial de la regla legal ni alteren la metodología prevista en la ley y en el reglamento general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Única.- Verificación excepcional para el ejercicio fiscal 2026**

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la verificación del cumplimiento de la Regla de Asignación Mínima Prioritaria correspondiente al ejercicio fiscal 2026 se realizará sobre la base de los egresos no financieros y gasto computable devengada en el período comprendido entre el 1 de junio de 2026 y el 30 de noviembre de 2026.

Para estos efectos:

- a) El cálculo del cumplimiento se efectuará de manera equivalente a la verificación definitiva, considerando exclusivamente los valores devengados del gasto computable y de los egresos no financieros correspondientes al período señalado;
- b) El porcentaje de cumplimiento se determinará conforme a la relación entre el gasto computable devengado y los egresos no financieros devengados del período junio–noviembre 2026;
- c) La base de cálculo de los egresos no financieros y del gasto computable se considerará desde el inicio del período de evaluación, sin arrastre de valores devengados previos al 1 de junio de 2026;
- d) En consecuencia, el cumplimiento de la regla se evaluará sobre la ejecución generada dentro del referido período, aplicando el umbral mínimo del sesenta y cinco por ciento (65%) únicamente sobre dicha base.

Con el objeto de contar con una línea base de referencia previa al inicio del período de evaluación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán remitir al ente rector de las finanzas públicas la información presupuestaria correspondiente a los Anexos A, B y C con corte al 31 de mayo de 2026.

Esta información tendrá carácter referencial y no será considerada para la determinación del cumplimiento de la regla en el ejercicio fiscal 2026.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación del presente instrumento, encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00033-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dictamina “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA), establece que el principio de desconcentración contempla que “la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 47 del COA dispone “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del COA preceptúa “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;

Que, el artículo 69 del COA establece “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 71 del COA dispone “son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante/2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o delegante, según corresponda [...]”;

Que, el artículo 130 del COA dictamina “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone “La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y

entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación [...]”;

Que, el artículo 8 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece “*La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales [...]”;

Que, el artículo 14 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación prevé que “*Los institutos públicos de investigación contarán con un Directorio, un Comité Asesor Científico y procesos sustantivos que garanticen la investigación científica, la gestión de la información y la gestión de la innovación en procesos que favorezcan la producción de investigación científica, a excepción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos quien mantendrá su estructura propia; y, cuyo Director Ejecutivo, será nombrado por el Presidente de la República”*

Que, el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, manifiesta “*El directorio de los institutos públicos de investigación, se conformará de la siguiente manera: /1. La máxima autoridad de la institución a la que se encuentre adscrito el instituto público de investigación, o su delegado permanente, quien presidirá el directorio y tendrá voto dirimente;/2. El Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado permanente;/ 3. El delegado que designe el Presidente Constitucional de la República; y, / 4. (Derogado por el Art. 1 del D.E. 139, R.O. 508-4S, 3-VIII-2021).*

El director del instituto público de investigación actuará como secretario del directorio con derecho a voz y sin voto.”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala “*Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales [...]”;*â

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República dispuso en el artículo 1 “*[...] a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: [...] 6. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación [...]”.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República dispuso: “*Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional”;*

Que, en el artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo se determina “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

ã-

Que, a través del memorando Nro. MINEDEC-SIITT-2026-0113-M de 04 de marzo de 2026, el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente, “[...] *la elaboración de las delegaciones para que el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología o quien haga sus veces, en representación del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, asista como miembro permanente a los Directorios de los siguientes Institutos Públicos de Investigación: Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI - Dr. Leopoldo Izquieta Pérez*[...]”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00223-M de 19 de marzo de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, manifestó lo siguiente “[...] *Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procesos de Gestión de Normativa Jurídica, versión de 01 de febrero 2026, los instrumentos normativos deben estar autorizados por el Viceministerio correspondiente para que, la máxima autoridad, delegue la elaboración del instrumento jurídico a esta Coordinación. Por tanto, previo a atender lo que corresponda, deberá someterse al procedimiento previsto para estos casos* [...]”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M de 06 de abril de 2026, el Viceministro de Educación Superior (E), solicitó a la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, “[...] *la elaboración de los respectivos actos normativos de delegación, así como la posterior revisión y gestión para su suscripción, de conformidad con la normativa legal vigente* [...]”;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando Nro. MINEDEC-VES-2026-0212-M, el 07 de abril de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] *Favor revisar y validar los proyectos de Acuerdos Ministeriales de delegación remitidos por el Viceministerio de Educación Superior y elaborar en un solo criterio jurídico para la emisión de todos los Acuerdos* [...]”;

Que, a través de memorando Nro. MINEDEC-CGAJ-2026-00292-M de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable para que la máxima autoridad expida el acto normativo que contenga la designación;

Que, es responsabilidad de esta cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, Deporte y Cultura; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a la Subsecretaria/o de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología del Viceministerio de Educación Superior, para que a nombre y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme el Directorio del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI - Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, de conformidad con lo determinado en el artículo 15 del Reglamento General al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 2.- La persona delegada deberá informar de manera permanente y documentada al/la titular de esta cartera de Estado sobre los avances, resultados, acciones ejecutadas y demás aspectos relevantes relacionados con el ejercicio de la facultad delegada, en el marco del presente acto administrativo.

Artículo 3.- La delegación conferida mediante el presente acto administrativo se efectúa al amparo de lo previsto en el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo (COA). En consecuencia, las actuaciones, decisiones y resoluciones que adopte la/el delegada/o en ejercicio de esta delegación se reputarán

emitidas por la máxima autoridad de esta cartera de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad directa que a ésta les corresponde conforme a sus competencias legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. –Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura y su socialización, a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA. - El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Panamá , a los 28 día(s) del mes de Abril de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-28-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar la administración a las personas”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“DELEGACIÓN DE COMPETENCIA. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida a la de gestión, en: 1.- otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente competentes. (...) la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a su ministerio sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 15 de enero de 2007 publicado en el Registro Oficial Nro. 18 de 8 de febrero de 2007, se creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1057 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2021 se dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Disponer la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de

Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueron aplicables, y, subsidiariamente la Ley de Compañías. Durante la liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP a su denominación se agregará la frase “en liquidación”.

ARTÍCULO 2.- En un plazo máximo de hasta sesenta (60) días contados desde la expedición del presente Decreto, el Gerente General de Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP en conjunto con la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP deberá efectuar las acciones necesarias con miras a que la empresa cuente con la mayor cantidad de activos líquidos a fin de que en el proceso de liquidación se puedan cubrir de forma expedita las obligaciones existentes, según el orden de prelación legal. ARTÍCULO 3.- Fenecido el plazo previsto en el artículo anterior, la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP entrará en proceso de liquidación; para lo cual, en un plazo máximo de hasta diez (10) días, el Directorio de la empresa deberá designar al liquidador correspondiente de la terna enviada para el efecto por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP. Una vez designado el liquidador, este dispondrá de un plazo máximo de hasta ciento ochenta (180) días para llevar a cabo el proceso de liquidación (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1123 publicado en el Registro Oficial Suplemento Segundo Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 se sustituyó el primer inciso del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1057 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública –FEEP entrará en proceso de liquidación a partir del día 17 de agosto de 2020, posterior a esto y en un plazo máximo de hasta diez (10) días, artículo 2 de la siguiente frase: “plazo máximo de hasta sesenta (60) días” por “plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días”; y se agregó la Disposición Transitoria Única que establece: “Dentro del proceso de extinción dispuesto en el presente Decreto, transférase al Ministerio de Turismo la infraestructura ferroviaria nacional, que comprende las vías férreas existentes al momento de la creación de FEEP EP y las que se hayan incorporado a ella, con sus dependencias y estructuras anexas de carácter patrimonial; así como los trenes, las locomotoras, vagones e intangibles como marcas registradas, derechos de propiedad intelectual, registros, patentes, etc., que mantiene actualmente Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP EP. Además, se transferirá el material rodante equipos y maquinaria, herramientas, repuestos útiles, existencias y enseres, y demás activos que sirvan para el óptimo mantenimiento del sistema ferroviario. Le corresponderá al Ministerio de Turismo la administración de la referida infraestructura ferroviaria, para lo cual tendrá a su cargo la planificación, dirección, administración, rehabilitación, operación, construcción y funcionamiento de esta, en consecuencia, podrá adoptar todas las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias para el efecto.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1243 publicado en el Registro Oficial Suplemento Quinto Nro. 409 de 12 de marzo de 2021 se sustituyó el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1057 por el siguiente:

“Fenecido el plazo previsto en el artículo anterior, la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP entrará en proceso de liquidación; para lo cual, en un plazo máximo de hasta diez (10) días, el Directorio de la empresa deberá designar al liquidador correspondiente de la terna enviada para el efecto por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP. Una vez designado el liquidador, este dispondrá de un plazo máximo de hasta doscientos cincuenta y seis (256) días para llevar a cabo el proceso de liquidación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1288 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 438 de 28 de abril de 2021 en los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1057 se dispuso se sustituya la frase: “Ministerio de Turismo” por “Ministerio de Transporte y Obras Públicas”;

Que, en el artículo 2 de la norma ibídem se dispuso que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1123 se sustituya la frase: “*Ministerio de Turismo*” por “*Ministerio de Transporte y Obras Públicas*”;

Que, en el artículo 3 del Decreto Nro. 1288 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 438 de 28 de abril de 2021 se dispuso: “*El Directorio de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, en liquidación, estará conformado por: 1. La o el Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, quien lo presidirá. 2. La o el Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas. 3. La o el Ministro de Turismo o su delegado, en calidad de miembro designado por el Presidente de la República*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 108 de 13 de julio de 2021 publicado en el Registro Oficial Suplemento Quinto Nro. 495 de 15 de julio de 2021 se amplió el plazo del proceso de liquidación de, entre otras, la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP por un (1) año contado a partir de la suscripción del Decreto Ejecutivo. Además, se dispuso que la extensión del plazo de liquidación aplicara solamente en los casos en los que no se hayan suscrito las respectivas transferencias de los activos y/o pasivos, incluyendo derechos litigiosos de las empresas en liquidación, mediante escritura pública, a los respectivos ministerios del ramo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 491 de 12 de julio de 2022 se dispuso al liquidador de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador FEEP en Liquidación que, una vez cumplido el plazo, transfieran todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la empresa pública en liquidación a su cargo, al correspondiente ministerio receptor. Además, se reguló que la transferencia deberá perfeccionarse mediante una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa pública y el titular del ministerio receptor en el término de hasta diez (10) contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con el respectivo decreto de extinción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 270 de 29 de diciembre del 2025 se dispuso: “*Art. 1 Ampliar hasta el 30 de junio del 2026 el plazo de liquidación de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PUBLICA FEEP en Liquidación*”; 2.- *El Ministerio de Infraestructura y Transporte MIT brindará las facilidades para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la EMPRESA FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PUBLICA FEEP en Liquidación, debiendo perfeccionarse mediante escritura pública, observando la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio del 2023*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 102 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó que:

“Artículo 1.- Fusióñese por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público Privadas. La primera de ellas se integrará en la estructura orgánica del ministerio receptor como un viceministerio; mientras que el modelo de integración de la segunda se determinará al momento de la fase de implementación de la reforma institucional. En ambos casos deberá garantizarse la desconcentración de los procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias. atribuciones y funciones.

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT), el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Secretaria de Inversiones Públicas Privadas.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de fecha 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Magister Roberto Xavier Luque Nuques en calidad de Ministro de Infraestructura y Transporte y, como tal máxima autoridad Institucional.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-2021 de 01 de octubre de 2021 se delegó al subsecretario o subsecretaria de Transportes Terrestre y Ferroviario la coordinación, impulso, control y seguimiento del proceso de transferencia a nivel nacional de la infraestructura ferroviaria nacional y en territorio a los subsecretarios o subsecretarias zonales, de conformidad con la Disposición Transitoria Única el Decreto Ejecutivo Nro. 1057 de 19 de mayo de 2020; y a los directores o directoras distritales la recepción de la infraestructura ferroviaria nacional a través de la suscripción de las respectivas actas de entrega – recepción, quienes serán los custodios de los bienes transferidos por la Empresa Ferrocarriles del Ecuador FEEP en Liquidación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 031-2022 de 29 de junio de 2022 suscrito por esta Cartera de Estado se delegó Al Subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministro de Transporte y Obras Públicas, las competencias, facultades, atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, concernientes a la suscripción de la escritura pública cuya finalidad es transferir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos, de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública-FEEP;

Que, mediante Acuerdo ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-05-ACU de 27 de septiembre de 2022 suscrito por esta Cartera de Estado se delegó a la o el subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario para que, a nombre y en representación de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, suscriba la escritura pública que tiene por objeto transferir todos los activos y/o pasivos incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador FEEP, en Liquidación, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante memorando Nro. MIT-STTF-2026-448-ME, de 25 de marzo de 2026, el Liquidador de Ferrocarriles del Ecuador EP., solicitó a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario *“(...) Se requiera a la unidad jurídica competente de esa Cartera de Estado la elaboración de un análisis jurídico que determine el instrumento legal idóneo para establecer qué autoridad o dependencia debe comparecer en la suscripción de escrituras públicas de transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles de la referida empresa pública.”*;

Que, mediante memorando Nro. MIT-STTF-2026-454-ME, de 25 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica *“(...) analizar la viabilidad de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-05-ACU de 27 de septiembre de 2022, salvo mejor criterio, para que las minutas y escrituras de transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles provenientes de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador – FEEP en Liquidación sean suscritas por los Directores Distritales del Ministerio de Infraestructura y Transporte, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción territorial, considerando que dichas transferencias se efectuarán por cantón, en función de la ubicación de los bienes objeto de transferencia. Cabe señalar que estos instrumentos constituirán insumos habilitantes y necesarios para el perfeccionamiento de la escritura pública definitiva que formalice la transferencia integral de activos, pasivos y derechos litigiosos derivados del proceso de liquidación de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador – FEEP en Liquidación.”*

Que, mediante memorando Nro. MIT-CGJ-2026-405-ME, de fecha 29 de abril de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió la viabilidad jurídica para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que me concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 17

del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función ejecutiva,

ACUERDA

Artículo 1.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-05-ACU, por el siguiente texto:

“La recepción de los archivos físicos y digitales se realizará a través de la suscripción de actas de entrega-recepción que deberán ser remitidas al subsecretario/a de Transporte Terrestre y Ferroviario, a fin de que se incluya como anexo de la escritura pública regulada en el artículo 1 de este acuerdo”.

Artículo 2.- Modifíquese el primer inciso del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-05-ACU, por el siguiente texto:

“Artículo 6.- Delegar a los titulares de las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Infraestructura y Transporte, la suscripción de los Acuerdos de Incorporación de bienes y/o inventarios, en el ámbito de su jurisdicción”.

Artículo 3.- Agréguese después del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MTOP-MTOP-22-05-ACU, el siguiente texto:

“Artículo 7.- Delegar a los titulares de las entidades operativas desconcentradas del Ministerio de Infraestructura y Transporte para que, en el ámbito de su jurisdicción y en representación de la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Transporte, suscriban las escrituras públicas de transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles provenientes de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador – FEEP en Liquidación a favor de esta Cartera de Estado”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los acuerdos de incorporación de bienes y/o inventarios suscritos por el/la Director/a Administrativa con anterioridad a la expedición del presente instrumento, mantendrán plena validez, eficacia y vigencia. Por lo tanto, continuarán surtiendo efectos jurídicos y administrativos en el ámbito de su aplicación.

Segunda.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial al Viceministerio de Servicios y Transporte, Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador FEEP en liquidación, Dirección de Transporte Ferroviario, Subsecretarías Zonales y Direcciones Distritales del Ministerio de Infraestructura y Transporte, en el marco de sus respectivas competencias.

Tercera.- Lo dispuesto en el presente instrumento deberá aplicarse estrictamente para la recepción de los bienes de propiedad de la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador FEEP en liquidación a favor de esta Cartera de Estado en razón de la liquidación de dicha Empresa Pública, sin que pueda ser utilizado para un fin diferente al ya mencionado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 27 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



Validar únicamente en FirmaSC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES**

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-001/2026**EL DIRECTORIO****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS****Considerando:**

- Que** el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: (...) 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras competencias exclusivas del Estado central: “*(...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;

- Que** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes (...)”*;
- Que** el artículo 292 la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.”*;
- Que** el artículo 297 la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”*;
- Que** el artículo 313 la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;
- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración (...)”*;
- Que** el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como principios comunes, los siguientes: *“1. Sujeción a la planificación. - La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República. (...)”*;
- Que** el artículo 77 del Código Orgánico ibidem establece: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos de todas las entidades que constituyen las diferentes funciones del Estado. No se consideran parte del Presupuesto General del Estado, los ingresos y egresos*

pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que el artículo 96 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “(...) *El ciclo presupuestario es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades y organismos del sector público y comprende las siguientes etapas: 1. Programación presupuestaria. 2. Formulación presupuestaria. 3. Aprobación presupuestaria. 4. Ejecución presupuestaria. 5. Evaluación y seguimiento presupuestario. 6. Clausura y liquidación presupuestaria. Con la finalidad de asegurar una adecuada coordinación de procesos interinstitucionales en todas las fases del ciclo presupuestario, el ente rector de las finanzas públicas emitirá lineamientos a todas las entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos lineamientos serán referenciales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”;

Que el artículo 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: “(...) *Las entidades sujetas al presente código efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, las directrices presupuestarias y la planificación institucional*”;

Que el artículo 100 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “(...) *Las proformas presupuestarias de las empresas públicas (...) incorporarán los programas, proyectos y actividades que hayan sido calificados y definidos de conformidad con los procedimientos y disposiciones previstas en este código y demás leyes.* ”;

Que el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “*En la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIP*”;

Que el artículo 106 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “*La aprobación del Presupuesto General del Estado se realizará en la forma y términos establecidos en la Constitución de la República. En caso de reelección presidencial, el Presidente reelecto enviará la proforma 30 días después de proclamados los resultados de la segunda vuelta. (...) Cada entidad y organismo que no forma parte del Presupuesto General del Estado deberá aprobar su presupuesto hasta el último día del año previo al cual se expida*”;

Que el artículo 114 de Código ibidem establece: “*Las disposiciones sobre la programación de la ejecución, modificaciones, establecimiento de compromisos, devengamientos y pago de obligaciones serán dictadas por el ente rector de las finanzas públicas y tendrán el carácter de obligatorio para las entidades y organismos del Sector Público no Financiero*”;

Que el artículo 152 de Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “*Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable. El*

titular de la unidad financiera de la entidad legalizará con su firma y/o su clave, la información financiera y/o estados financieros de sus respectivas entidades. Adicionalmente, las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público enviarán la información financiera y presupuestaria, señalada en este código o en las normas técnicas y en conformidad con éstas, dentro de los plazos previstos en dichos instrumentos. En caso de incumplimiento, el ente rector de las finanzas públicas suspenderá la asignación de recursos y/o transferencias desde el Presupuesto General del Estado, luego de 60 días de finalizado el mes del cual no se ha enviado la información. Las normas técnicas a las que hace referencia el inciso anterior abarcan exclusivamente detalle, metodología y contenidos de la información”;

Que el artículo 11 de la Ley Hidrocarburos puntualiza: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será una institución de derecho público, adscrita al Ministerio Sectorial con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un Directorio que se conformará y funcionará según lo dispuesto en el Reglamento. El representante legal de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero será el Director designado por el Directorio. Atribuciones. - Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, las siguientes: a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos. (...)”;*

Que el artículo 81 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “*Sobre la base de la Programación Fiscal y el Plan Nacional de Desarrollo, el ente rector de las finanzas públicas definirá las directrices, políticas y restricciones que las instituciones deberán seguir para la elaboración de sus proformas presupuestarias anuales y programaciones presupuestarias cuatrianuales institucionales. Las directrices contendrán políticas y lineamientos que versarán sobre el tratamiento de los ingresos, egresos y financiamiento; activos y pasivos; techos presupuestarios globales, institucionales y de gasto, con una desagregación en egresos permanentes y no permanentes límite de crecimiento del gasto primario computable, así como criterios de sostenibilidad fiscal, optimización y calidad del gasto público. Los techos globales, institucionales y de gasto serán de cumplimiento obligatorio para las fases de programación y formulación presupuestaria del Presupuesto General del Estado y de las empresas públicas de la Función Ejecutiva. Los techos correspondientes al primer ejercicio fiscal serán de carácter obligatorio, mientras que los techos de los tres ejercicios siguientes serán de carácter indicativo. Para el año de posesión de la Presidenta o Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas emitirá las directrices presupuestarias para preparar el presupuesto del*

ejercicio fiscal de ese año, hasta un mes después del inicio de su gestión. En el año de posesión de la Presidenta o Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas mediante acuerdo ministerial emitirá las fechas para la emisión de las directrices presupuestarias para preparar el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente, teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y la programación fiscal plurianual y anual de inicio de gestión del Gobierno. Para el resto de ejercicios fiscales del periodo de gobierno, el ente rector de las finanzas públicas elaborará las directrices presupuestarias y las expedirá hasta el 31 de mayo de cada año. En el caso de elecciones anticipadas, por la aplicación de los artículos 130 o 148 de la Constitución de la República del Ecuador, mientras se aprueba el Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual para el ejercicio presupuestario inmediato posterior al inicio de gestión; se utilizará, de ser requerido, el presupuesto codificado al 31 de diciembre del último presupuesto aprobado. Los insumos para la preparación de la proforma que se encuentren vigentes, podrán actualizarse conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En los presupuestos del resto del sector público, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados, sus empresas públicas y sus entidades adscritas, se aplicará esta misma disposición con respecto al año de posesión de su máxima autoridad”.

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 dispuso: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...) iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector (...) e hidrocarburífero (...)”;*

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 256 de 08 de mayo de 2024 dispuso la conformación del directorio de la Agencia, de la siguiente manera: *“a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá; b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y, c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente (...)”;*

Que el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo ibídem, determina entre otras atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH: *“(...) 5. Conocer y aprobar el presupuesto anual de las Agencias. (...)”;*

Que a través del memorando Nro. Memorando Nro. ARCH-CAF-2026-0071-ME de 29 de enero de 2026, la Coordinación Administrativa Financiera, remitió el *“INFORME DE PRESUPUESTO AÑO 2026”* suscrito por la Dirección Financiera y la Coordinación Administrativa Financiera, mismo que en su parte pertinente concluyó y recomendó: *“(...) CONCLUSIÓN: El presupuesto asignado para el periodo fiscal 2026 en el grupo 53 y 57 es deficitario para cubrir las necesidades nuevas del año 2026 de la ARCH que requiere, ya que en primer lugar se debe financiar los arrastres del año 2025, segundo cubrir las certificaciones plurianuales de los procesos que se adjudicaron en diciembre 2025 y la diferencia que corresponde al saldo se utilizaría para financiar procesos nuevos (...). El presupuesto asignado para el periodo fiscal 2026 grupo 51 y 58 es deficitario para cubrir la masa salarial a diciembre 2026, la proyección se realizó primero con el histórico de pagos del periodo fiscal 2025 y*

adicional con los puestos efectivamente ocupados a diciembre del 2025, los saldos en negativo deberán ser cubiertos con los saldos positivos en otros ítems presupuestarios (...). **RECOMENDACIÓN** Toda vez establecidos los elementos de convicción enunciados, se recomienda Señor Director Ejecutivo de la ARCH realizar los trámites necesarios, para la revisión del presente informe técnico y resolución del presupuesto institucional de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos del año 2026, mismas que serán elevadas a Directorio para su aprobación corresponde (...) Una vez que se cuente con la aprobación del presupuesto institucional se procederá a realizar acciones para mitigar los déficits que mantiene la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburos en los Grupos 51, 53, 57 y 58; como es el requerir el incremento presupuestario al Ministerio de Economía y Finanzas como ente rector, fundamentado en la recaudación histórica de la agencia y la ejecución que la institución ha presentado en el año 2025. (...) Realizar las gestiones pertinentes con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de mesas técnicas donde se revise la viabilidad de asignación de recursos, a fin de cubrir las brechas deficitarias en función de la recaudación real y la ejecución oportuna de Agencia en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2026. (...) Mediante memorando Nro. ARCH-CAF-2026-0070-ME del 29 de enero de 2026, la Coordinación Administrativa Financiera comunica a la Dirección Ejecutiva lo siguiente: “En este contexto, señor Director Ejecutivo me permito elevar a su conocimiento el INFORME DE PRESUPUESTO AÑO 2026 suscrito el 29 de enero del 2026 por parte de la Dirección Financiera y autorizado por parte de la Coordinación Administrativa Financiera perteneciente a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH para su conocimiento y de acuerdo a su mejor criterio para poner en conocimiento y aprobación por parte de la mesa técnica de Directorio”;

- Que** con memorando Nro. Memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0041-ME del 29 de enero de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, en respuesta a la sumilla inserta en el Memorando Nro. ARCH-CAF-2026-0070-ME del 29 de enero de 2026, emitió el informe legal, el cual en su parte pertinente concluyó y recomendó: “(...) **CONCLUSIÓN:** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es el órgano competente para conocer y aprobar el presupuesto institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2026, conforme al marco legal vigente. El proyecto de Presupuesto 2026 de la ARCH ha sido elaborado observando las disposiciones del COPLAFIP y demás normativa aplicable, cumpliendo con los principios de legalidad, planificación y sostenibilidad fiscal. No se identifican vicios de legalidad ni inconsistencias formales en el texto del proyecto presupuestario, por lo que su aprobación resulta jurídicamente viable. La aprobación del Presupuesto 2026 permitirá a la ARCH cumplir de manera efectiva su misión institucional, fortaleciendo el control y la fiscalización del sector hidrocarburífero, en beneficio del interés público y del consumidor final”;
- Que** la Coordinación Administrativa Financiera, a través de memorando Nro. ARCH-CAF-2026-0071-ME de 29 de enero de 2026, puso a consideración de la Dirección Ejecutiva, el Informe Financiero y el Informe Jurídico, respectivamente; y, solicitó se realice las gestiones correspondientes, para que por su intermedio se eleve dicha documentación para conocimiento y resolución del Directorio de la Agencia de

Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH;

Que mediante Oficio Nro. ARCH-DE-2026-0031-OF de 29 de enero del 2026, el Director Ejecutivo Encargado, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, por disposición de la Presidencia del Cuerpo Colegiado convocó a la Sesión de Directorio Extraordinaria, bajo la modalidad electrónica, a desarrollarse el 30 de enero de 2026, desde las 17h30 hasta las 23h30, a fin de tratar el siguiente orden del día: “**PUNTO ÚNICO:** Conocer y aprobar el presupuesto de ingresos registrado y el presupuesto de gasto asignado por parte del Ministerio de Economía Finanzas para la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) para el año 2026”; y,

EN EJERCICIO de la facultad que confiere el Decreto Ejecutivo Nro. 256 del 08 de mayo del 2024 en su artículo 3 numeral 5 que establece las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

RESUELVE:

Artículo. 1.- Conocer y aprobar el Presupuesto Institucional para el año 2026, de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, sobre la base de la información presentada por el Director Ejecutivo de la Agencia, a través de los informes Técnico-Financiero y Legal antes mencionados, conforme el siguiente detalle:

PRESUPUESTO INICIAL A RECAUDAR POR LA ARCH AÑO 2026

ITEM	MONTO
130112 Permisos Licencias y Patentes	21.526.000,00
TOTAL	21.526.000,00

PRESUPUESTO ASIGNADO POR GRUPO DE GASTO ARCH 2026

GRUPO	CONCEPTO	CODIFICADO
510000	EGRESOS EN PERSONAL	7.656.366,51
530000	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	1.761.838,55
570000	OTROS EGRESOS CORRIENTES	95.795,79
580000	TRANSFERENCIAS O DONACIONES CORRIENTES	26.666,06
TOTAL		9.540.666,91

Se deja constancia que los datos y cifras presentadas en los informes que sustentan lo resuelto; así como, la implementación y ejecución del Presupuesto del año 2026 de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH, son de total y estricta responsabilidad y competencia del Director ejecutivo.

Artículo. 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH lo siguiente:

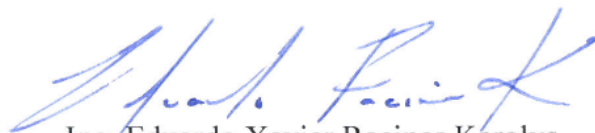
2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, a las dependencias de la ARCH inmersas en la ejecución de la presente Resolución.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución.

2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2026, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

2.4. Efectuar las acciones necesarias para tratar en el seno del Órgano Colegiado la correspondiente reforma, en caso de presentarse variaciones en la configuración del presupuesto institucional de la ARCH para el año 2026 aprobado por el Directorio.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de Enero del año dos mil veintiséis.



Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys

**VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS, ENCARGADO
DELEGADO PERMANENTE DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Mgs. Christian Alfonso Puente García

**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS
SECRETARIO DEL DIRECTORIO**

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las ocho (8) hojas(s) que antecede(n), son Fiel Copia del Original de la **Resolución del Directorio Nro. ARCH-001/2026** de 30 de enero del 2026, documento que reposa los archivos de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 19 mayo de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JORGE LUIS SIMBANA
BALSECA**

Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

RESOLUCIÓN NRO. ARCH-002/2026

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS

Considerando:

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el sector público comprende: “(...) 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;
- Que** el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. (...)*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos (...)*”, considerando entre ellos a: “(...) *los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos (...)*”, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, respecto de los cuales la decisión y control es exclusiva del Estado, en razón de su trascendencia y magnitud con decisiva influencia económica, social, política o ambiental, debiendo orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;
- Que** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las*”

áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...)”;

- Que** el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración. (...)”;*
- Que** el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Estado de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de yacimientos a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual el Ministerio del Ramo podrá celebrar, entre otros, contratos de participación; entre otros;
- Que** el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;*
- Que** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;
- Que** el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquéllos celebrados por el Estado, titular de los recursos, por intermedio del Ministerio del Ramo, mediante los cuales delega a la Contratista, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción. (...)”;*
- Que** el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquél artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”;*
- Que** el artículo 31, letra m) de la Ley de Hidrocarburos dispone como obligación de PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, transporte y comercialización, llevar en idioma castellano y en

- forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- Que** el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *“Los contratista o asociados deberán dar las facilidades necesarias para los controles y fiscalizaciones por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que podrá proceder a la revisión retroactiva de los datos y registros según los requerimientos del caso (...)”*;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-024/2021, que contiene el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establece las disposiciones relacionadas con Auditoría y Control Económico aplicables a las operaciones hidrocarburíferas en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- Que** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-012/2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expidió el: *“Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente Constitucional de la República dispuso: *“Artículo 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: ii) iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e (...) hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la (...) Ley de Hidrocarburos (...) así como, los Reglamentos de aplicación. Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia”*;
- Que** el literal p) del artículo 4 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos establece como atribución del Directorio: *“(...) p) Aprobar, negar o solicitar las reformas pertinentes de los reglamentos técnicos y regulaciones, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado”*;
- Que** el artículo 8 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos establece: *“El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular, de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que estos deban conocer y resolver. Será responsable por las autorizaciones que el directorio emita en función de la información por él proporcionada. Verificará que los informes cumplan con los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio, debiendo asegurar y garantizar, bajo su responsabilidad y de manera previa, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa.”*

oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente este deberá formular para las decisiones del Directorio. Tales informes deberán ser recomendados por el Director Ejecutivo. Por cada punto a tratar, el Director Ejecutivo emitirá un informe consolidado en el cual incluirá su solicitud, su conclusión y su recomendación al órgano colegiado. El Directorio de la ARCH, adoptará sus decisiones sobre la base de los informes o dictámenes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración y que sean previamente recomendados por el Director Ejecutivo de la ARCH, siendo de exclusiva responsabilidad de la ARCH sobre la veracidad, exactitud y contenido de los mencionados informes (...)";

- Que** la Disposición General Segunda del Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos dispone a la Agencia, la actualización al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0017-O de 03 de febrero de 2025, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del entonces Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; comunicó a la Coordinación General de Regulación y Control de Hidrocarburos: *"(...) De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el "proyecto de Reforma del Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" no generará: costos adicionales para cumplimiento por parte de las regulados, nuevos requisitos o tramites; al contrario elimina requisitos para facilitar el cumplimiento de la regulación. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada"*;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2024-0050-ME de 21 de febrero de 2025, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos remitió a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el informe técnico que recomendó emitir los informes regulatorio y jurídico, que viabilicen la expedición de la Reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0105-ME de 20 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad, emitió el informe regulatorio favorable para la expedición de la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0091-ME de 06 de junio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico en el cual señaló: *"(...)emite informe favorable al proyecto propuesto, ya que su objetivo general no contraviene ninguna disposición de carácter legal o formal, por lo tanto, esta unidad asesora recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, poner en conocimiento del Directorio institucional para su análisis y resolución"*;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-DTACA-2026-0013-ME de 26 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Auditoría y Control de Activos realizó un alcance al Informe Técnico Nro. INF-DTACA-2025-0050 de 21 de febrero de 2025, para la elaboración de las Reformas

del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, luego de haber sido socializados conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Energía; y, la Cámara de Energía del Ecuador “CEDE” en representación de las Contratistas;

- Que** Que, mediante memorando Nro. ARCH-DTRNC-2026-0072-ME de 18 de marzo de 2026, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad emitió el informe regulatorio favorable actualizado previo a la expedición del *“Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*, en el que concluyó que la propuesta normativa se ajusta al marco legal vigente, observa las disposiciones en materia de mejora regulatoria, no genera costos adicionales de cumplimiento para los sujetos regulados y no requiere la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio;
- Que** mediante memorando Nro. ARCH-CAJ-2026-0108-ME de 26 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad puso en consideración de la Dirección Ejecutiva la *“Actualización de Informe Jurídico de los Reglamentos de Contabilidad aplicables a los Contratos de Prestación de Servicios y Participación”* en el que concluyó: *“(...) Este instrumento normativo, tiene por objeto actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, estableciendo el reconocimiento por la producción anticipada de los contratos que mantiene el Estado ecuatoriano, cumpliendo de esta manera con la Disposición General Segunda del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 947 de 21 de noviembre de 2023. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es el órgano competente para conocer, aprobar y expedir el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburo, conforme al marco legal vigente. El proyecto de reglamento, ha sido elaborado observando las disposiciones de la Ley y demás normativa aplicable, cumpliendo con los principios de legalidad y planificación. No se identifican vicios de legalidad ni inconsistencias formales en el texto del proyecto, por lo que su aprobación resulta jurídicamente viable. La aprobación del reglamento de contabilidad permitirá a la ARCH cumplir de manera efectiva su misión institucional, fortaleciendo el control y la fiscalización del sector hidrocarburífero, en beneficio de los intereses nacionales”*;
- Que** es necesario actualizar el Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, estableciendo el reconocimiento por la producción anticipada de los contratos de ingresos por participación, amortización de inversiones en la etapa de exploración, los costos relacionados a la producción anticipada, entre otros;
- Que** mediante oficio Nro. ARCH-DE-2026-0120-OF de 31 de marzo de 2026, se convocó a los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a la Sesión Extraordinaria No. ARCH-002/2026 para el 1 de abril de 2026 en el horario de 16h00 a 21h00, bajo modalidad electrónica asincrónica, incluyéndose como punto 1 del orden del día, el conocimiento y aprobación del *“Proyecto de reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”*; y,

El Directorio, en ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento de Funcionamiento del,

Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Conocer y aprobar la reforma al Reglamento de Contabilidad, Control y Fiscalización de los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos”, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Reglamento de Funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

Se deja constancia que de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento de la ARCH, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH es el responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada ante el Directorio.

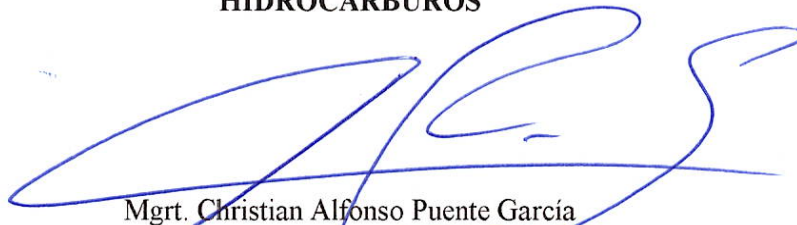
La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado y suscrito, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026.



Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys

**VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS
DELEGADO DE LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
HIDROCARBUROS**



Mgrt. Christian Alfonso Puente García

**DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS**

ANEXO

REFORMA AL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 1.- Sustitúyase en todo el texto del Reglamento la frase:

“Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR)” por “*Agencia de Regulación y Control*”.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal rr) del Art. 6 por el siguiente:

“rr) Reservas (P1) Desarrolladas: Son aquellas cantidades de petróleo, que se esperan sean recuperadas de pozos e instalaciones de producción y tratamiento existentes”.

Artículo 3.- A continuación del literal f) del artículo 9 agréguese el siguiente literal:

“g) No se podrán compensar los ingresos como parte de los capex (inversiones)”.

Artículo 4.- Sustitúyase el literal a) del artículo 28 por el siguiente:

“a) Ingresos Operacionales:

- 1. Venta de hidrocarburos de participación de la Contratista, incluida la participación por producción anticipada cuando corresponda;*
- 2. Stock del crudo, que se tenga al 31 de diciembre de cada año, valorado al precio de referencia del mes de noviembre;*
- 3. Sobrelevantes o Sublevantes de hidrocarburos de la contratista; y,*
- 4. Reembolso sobre el Costo de Operación de la producción de petróleo crudo de la Línea Referencial, cuando corresponda”.*

Artículo 5.- Reemplácese el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Costos de Producción Anticipada.- En el caso de que la contratista tenga Producción Anticipada en la fase de exploración, los costos asociados a esta producción, deben incluirse como parte de los costos de acuerdo al siguiente detalle:

a) Costos de Operación, relacionados con la producción anticipada.

- 1. Sueldos, salarios, beneficios sociales, alimentación, alojamiento, movilización del personal técnico; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 2. Mantenimiento de vías de acceso; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 3. Materiales, suministros, químicos; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 4. Reacondicionamiento y limpieza de pozos; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 5. Energía y combustibles para las operaciones de producción.*
- 6. Arrendamiento de equipos, naves y aeronaves; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 7. Costos de transporte por oleoductos secundarios de terceros, auto tanques, barcas y otros medios de transporte utilizados por la industria; relacionado con la producción en la etapa de exploración.*
- 8. Otros debidamente justificados y sustentados, directamente relacionados con la producción en la etapa de exploración.*

b) Amortización de inversiones, relacionadas con la producción en la etapa de exploración

1. Amortización de las inversiones de Exploración, “Conchuidas” (plataformas, perforación, completación y facilidades relacionadas con la producción anticipada).

Los demás cargos que se incurran en el período exploración (cargos administrativos, financieros, apoyo comunitario, depreciación, contribuciones, permisos ambientales, etc.) deberán ser capitalizados (capex) hasta la aprobación del plan de desarrollo”.

Artículo 6.- Agréguese el siguiente artículo a continuación del Art. 38:

“Art. 38-A.- Impuesto a la renta y participación laboral.- La base imponible de participación laboral e impuesto a la renta, se obtendrán de la siguiente manera:

- De los ingresos totales se restarán los costos, gastos, depreciaciones y amortizaciones, deducibles de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y este reglamento.
- Sobre este resultado se aplicará el 15% de participación laboral y el saldo constituirá la base imponible.
- Finalmente, sobre esta base imponible, se aplicará el porcentaje del impuesto a la renta”.

Artículo 7.- Agréguese como inciso final del artículo 40 el siguiente inciso:

“En el caso de tener producción anticipada de crudo en la etapa de exploración; y, no se cuente con un plan de desarrollo anticipado, la amortización de inversiones relacionadas con la producción anticipada (plataformas, perforación, completación y facilidades) se efectuará en línea recta durante cinco años a partir de la aprobación del punto de fiscalización y la primera acta de crudo fiscalizado”.

Artículo 8.- Sustitúyase la definición de RPK en el artículo 43 por la siguiente:

“RPk = Reservas Probadas Desarrolladas (de conformidad con la normativa internacional vigente, denominada Petroleum Resources Management System PRMS), al inicio del año fiscal k, que vayan a ser producidas durante la vigencia del contrato, reportadas por las contratistas y oficializadas por el Ministerio del Ramo”.

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“Art. 51.- Plazos.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías a cargo de la Agencia de Regulación y Control correspondientes a un Año Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación de los estados financieros auditados por parte de la contratista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”.

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

“Art. 62.- Plazos. - Los plazos y procedimientos para el control de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), correspondientes a un Período Fiscal, deberá iniciarse dentro del plazo de un año, a partir de la presentación por parte de la Contratista del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y Propiedad, Planta y Equipo Depreciables (Activo Fijo) e inventarios (stock de bodega), sin perjuicio de lo establecido en el Art. 56 de la Ley de Hidrocarburos”.

Artículo 11.- Agréguese a continuación del Art. 68 los siguientes artículos:

“Art. 69.- Plazos excepcionales para los Controles.- En el caso de que por necesidades institucionales o por controles previos a procesos de reversión de contratos con el Estado de las

inversiones ejecutadas por los contratistas, que requieran un levantamiento físico que alcance o supere el 80% de ítems tangibles verificables registrados en los detalles de bienes, equipos e instalaciones amortizables y propiedad, planta y equipo depreciables (activo fijo) inventarios (stock de bodega) , los plazos contemplados en el presente Reglamento no serán aplicados|

El Director de Auditoría y Control de Activos de la Agencia de Regulación y Control, establecerá los plazos en la "Notificación" previa al inicio del Control, con base en la cantidad de bienes a ser constatados físicamente y a las consideraciones logísticas que permitan el cumplimiento efectivo del control; sin que se exceda en un término máximo de noventa (90) días para culminar el proceso con la emisión del informe de control final. La Agencia de Regulación y Control, a petición del Ministerio del Ramo, remitirá el Informe provisional, en un término no mayor a sesenta (60) días.

CAPÍTULO IX INCUMPLIMIENTOS

Art. 70.- Incumplimiento de plazos.- *El incumplimiento de los plazos o términos establecidos en el presente reglamento, será considerado como aceptación de las objeciones y aclaraciones presentadas por la otra parte. "*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones del reglamento que no hayan sido expresamente modificadas mediante la presente reforma, conservarán su vigencia y continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

Segunda.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial,

Tercera.- De la difusión y aplicación de esta resolución se encargará la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos ARCH.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –

Dado, en Quito, D.M., a 01 de abril de 2026.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

Mediante la presente Razón se certifica que: las nueve (09) hojas(s) que antecede(n), son Fiel Copia del Original de la **Resolución del Directorio Nro. ARCH-002/2026** de 01 de abril del 2026, documento que reposa los archivos de esta institución.

En cumplimiento de la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0017-RES de 19 de julio del 2025, suscribo la presente certificación en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución Nro. ARCH-DE-2024-0062-RES de 8 de octubre del 2024, por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos".

Quito, 28 mayo de 2026



Abg. Jorge Luis Simbaña Balseca

Director de Gestión Documental y Archivo

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS "ARCH"

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R**Quito, D.M., 24 de mayo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican *"1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35 Determina los grupos vulnerables y de atención prioritaria, se refiere en los siguientes términos: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, al referirse a los representantes legales de la administración pública, indica: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo establece que *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)"*;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *"conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal."*;

Que, el artículo 691 del Código Orgánico Integral Penal determina: *"Lugar de cumplimiento.- Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa. La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro. 2. Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente. 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. El traslado se comunicará inmediatamente a la o al juez que conoce la causa. La persona privada de libertad podrá impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *"El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 22 de abril de 2026 y que entro en vigencia el 28 de abril de 2026, el cual expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Que, mediante memorando Nro. SNAI-DIYCSVP-2026-14853-M de 19 de mayo de 2026, suscrito por el señor Jorge Ernesto Chiriboga Cordova, se solicita al señor Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General, lo siguiente: *"En atención al Memorando Nro. SNAI-DAJ-2026-0972-M, de 12 de mayo de 2026, suscrito por el director de Asesoría Jurídica, mediante el cual se convoca a una reunión con la finalidad de revisar y verificar los avances de los borradores e informes técnicos justificativos relacionados con el nuevo Reglamento emitido a través del Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026, me permito adjuntar el Informe de Justificación Nro. SNAI-DICSVP-2026-002-IE, así como los lineamientos para el traslado de personas privadas de libertad autorizados por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria a fin de que se canalice con la Dirección de Asesoría Jurídica para que proceda conforme corresponde";*

Que, el señor Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General reasigna el memorando Nro. Nro. SNAI-DIYCSVP-2026-14853-M de 19 de mayo de 2026, al Ab. Héctor Raúl Andrade Barragán Director de Asesoría Jurídica, en el cual establece mediante sumilla inserta lo siguiente: *"Estimado Director, favor su análisis y trámite pertinente conforme normativa vigente."*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo N° 98 de 14 de agosto de 2025 y el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 así como el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social expedido a través de Decreto Ejecutivo 366 de 22 de abril de 2026:

RESUELVE

Artículo 1.- Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y su remisión para publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del seguimiento y ejecución a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en el término de quince (15) días contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, socializará y difundirá los formatos establecidos en la presente Resolución a todos los Centros de Privación de Libertad en sus diversos tipos a nivel nacional, para su correcta aplicación y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticuatro días del mes de mayo de 2026.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- ertad_a_cargo_de_la_subdirección_de_protección_y_seguridad_penitenciaria_ok0550820001779226740.pdf
- 3._informe_de_seguridad_(1)(2).doc
- 2__informe_jurídico087949800177741176104180540017792198630800993001779226382(3).doc
- 1._informe_de_motivación_de_traslado_(1)(1).doc
- 4__certificado_de_permanencia_(1)0927814001779306868.doc

is/ha



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO**

LINEAMIENTOS DE TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA

La implementación de un procedimiento para los traslados de las personas privadas de libertad es importante por varias razones:

Porque los traslados de personas privadas de libertad por motivos de seguridad implican decisiones sensibles que afectan directamente derechos fundamentales, por lo que deben estar debidamente reguladas, motivadas y sustentadas en criterios técnicos claros.

La ausencia de un procedimiento específico puede generar discrecionalidad en la toma de decisiones, lo que aumenta el riesgo de actuaciones no uniformes, inseguridad jurídica o posibles cuestionamientos administrativos y legales.

La estandarización mediante lineamientos y formatos permite garantizar coherencia institucional, es decir, que todas las unidades apliquen los mismos criterios y criterios técnicos al momento de solicitar, analizar y autorizar un traslado.

Asimismo, contar con procedimientos definidos fortalece la trazabilidad y el control documental, lo que facilita la verificación posterior de las decisiones adoptadas y mejora la transparencia del proceso.

Finalmente, estos mecanismos contribuyen directamente a la seguridad del sistema penitenciario, ya que permiten una respuesta más ordenada, oportuna y técnicamente fundamentada frente a situaciones de riesgo o emergencia dentro de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

En efecto, para los traslados autorizados por la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria se realizarán los siguientes informes:

1. INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD DE TRASLADO POR SEGURIDAD

“Art. 166 Informes para traslados por seguridad. - Los informes de inteligencia y todos aquellos que se generen respecto del traslado por seguridad identificarán el levantamiento de riesgos en la ejecución del traslado y las posibles medidas para mitigarlos. Podrán ser clasificados de conformidad con la normativa legal vigente.

Los informes deberán contener las firmas responsabilidad de quien elaboró, revisó y aprobó.

En ningún caso, una alerta de seguridad será el documento suficiente para disponer un traslado por seguridad.”

El informe técnico de viabilidad de traslado por seguridad, incluye las siguientes causales de traslados:

1. Seguridad penitenciaria;
2. Seguridad de la persona privada de libertad;
3. Realizar actividades de proselitismo que resulten nocivas para la disciplina del centro de privación de libertad, radicalización, entrenamiento o reclutamiento para formar grupos violentos dentro de los centros de privación de libertad;
4. Afectación en la administración del Centro de Privación de Libertad;
5. Riesgo de evasión”.

- **Requisitos para el informe técnico de viabilidad de traslado por seguridad:**

La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación Provisional de Libertad deberán remitir la siguiente información:

1. **Informe motivado de solicitud de traslado suscrito por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación Provisional de Libertad.**
2. **Informe Jurídico que deberá contener:**
 - Condición Jurídica
 - Todas las causas ejecutoriadas o en proceso;
 - Años de sentencia;
 - Unificación o acumulación de pena, en caso de tenerla; y,
 - Lista de traslados que ha tenido la persona privada de libertad a otros centros de privación de libertad. En caso de que se hayan efectuado traslados previos, se deberá adjuntar el documento mediante el cual se autorizó el traslado.
3. **Informe de seguridad**
4. **Certificado de permanencia**
5. **Alertas o partes informativos**
6. **Informe Psicológico**
7. **Carta en el caso de que la PPL solicite el traslado.**

2. **INFORME TÉCNICO DE TRASLADO POR MOTÍN O GRAVE ALTERACIÓN DEL ORDEN**

Artículo 167. Traslados por motín o grave alteración al orden. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá disponer traslados cuando se produzca un motín o graves alteraciones al orden en un centro de privación de libertad con el fin de precautelar la seguridad de las personas privadas de libertad, la seguridad del centro de privación de libertad,

contener o neutralizar riesgos, separar a personas que lideran, promueven o agravan la alteración del orden.

En estos casos los traslados podrán ejecutarse sin la autorización por escrito, sin perjuicio de la posterior validación expresa a la brevedad posible en el término máximo de dos (2) días.

Estos traslados podrán ordenarse de manera masiva y el informe técnico contendrá el detalle individualizado de las personas privadas de libertad trasladadas.

- **Requisitos para el informe técnico de traslado por motín o grave alteración del orden:**

Informe técnico de viabilidad de traslado por motín o grave alteración del orden el cual deberá incluir:

1. **Alerta de información, resumen ejecutivo y apreciación de inteligencia remitidos por el Centro Nacional de Inteligencia ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia.**
2. **Alerta de información elaborada por la dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciera sus veces.**
3. **Informe Jurídico remitido por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación Provisional de Libertad.**

3. INFORME TÉCNICO DE TRASLADO POR CASOS EMERGENTES

“Artículo 168. Casos emergentes de traslado. - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar de manera motivada traslados emergentes de personas privadas de libertad en los siguientes casos:

1. *Informes técnicos motivados de inteligencia penitenciaria del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores; o,*
2. *Actos urgentes de la Fiscalía General del Estado.*

En estos casos los traslados podrán ejecutarse sin la autorización por escrito, sin perjuicio de la posterior validación expresa a la brevedad posible en el término máximo de dos (2) días.

Estos traslados podrán ordenarse de manera masiva y el informe técnico contendrá el detalle individualizado de las personas privadas de libertad trasladadas”.

- **Requisitos para el informe técnico de traslado por casos emergentes**

1. Informes técnicos motivados de la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o quien hiciera sus veces, estos informes deberán contener:
 - 1.1 Alerta de información, resumen ejecutivo y apreciación de inteligencia remitidos por el Centro Nacional de Inteligencia ante rector del Sistema Nacional de Inteligencia
 - 1.2 Alerta de información elaborada por la dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria
 - 1.3 Informe Jurídico remitido por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación Provisional de Libertad.
2. Actos Urgentes de la Fiscalía General del Estado

4. INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD DE TRASLADO POR SEPARACIÓN DE ACUERDO AL NIVEL DE RIESGO DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

“Artículo 171. Traslados por separación de acuerdo al nivel de riesgo de la persona privada de libertad. - El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar el traslado de personas privadas de libertad con el fin de ubicar a las personas privadas de libertad en infraestructuras penitenciarias acorde a su nivel de riesgo. Para el análisis de los traslados por separación del nivel de riesgo o seguridad de las personas privadas de libertad sentenciadas, además de los requisitos generales, se exigirán los siguientes:

1. *Informe de inteligencia penitenciaria que determine su nivel de riesgo, sea por clasificación inicial, por reclasificación o por regresión, y;*
2. *Informe del equipo técnico de información y diagnóstico del centro de origen”.*

- **Requisitos para el informe técnico de viabilidad de traslado por separación de acuerdo al nivel de riesgo de la persona privada de libertad**

1. **Informe de inteligencia penitenciaria que determine su nivel de riesgo, sea por clasificación inicial, por reclasificación o por regresión.**

El informe de inteligencia penitenciaria, deberá incluir la información remitida por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social o Centro de Privación Provisional de Libertad, que será la siguiente:

- 1.1 Informe Jurídico
- 1.2 Informe de Seguridad
- 1.3 Certificado de Permanencia
- 1.4 Alertas o partes informativos

Toda esta documentación deberá ser remitida por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, Centro de Rehabilitación Social y Centro de Privación Provisional de Libertad.

Finalmente, los informes técnicos de viabilidad de traslado por seguridad se inician con el envío de la documentación correspondiente de la persona privada de libertad (PPL), adjunta al memorando suscrito por la máxima autoridad del CPL, CRS o CPPL. Dicho memorando es remitido a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, la cual, a su vez, deriva la documentación a la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para el respectivo análisis y la elaboración del informe técnico correspondiente. Finalmente, el informe es remitido nuevamente a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, para autorizar o negar la solicitud de traslado.

En los casos de informes técnicos de viabilidad de traslado por motín o grave alteración del orden, la Dirección de Inteligencia e Investigaciones elabora el informe técnico con toda la documentación de respaldo y lo remite a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria para su autorización. No obstante, este tipo de traslados podrá ejecutarse sin autorización escrita previa, sin perjuicio de la posterior validación expresa, la cual deberá emitirse a la brevedad posible, dentro del término máximo de dos (2) días.

Respecto de los informes técnicos de viabilidad de traslado por casos emergentes, la Dirección de Inteligencia y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria elabora el informe técnico correspondiente y lo remite a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, considerando que estos traslados también podrán ejecutarse sin autorización escrita previa, sin perjuicio de la posterior validación expresa, dentro del término máximo de dos (2) días.

En cuanto a los informes técnicos de viabilidad de traslado por separación de acuerdo con el nivel de riesgo de la persona privada de libertad, la Dirección de Inteligencia e Investigaciones, con base en los insumos y documentación correspondientes, elabora el informe técnico y lo remite a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria para su respectiva autorización.

Se adjunta los formatos de los documentos citados anteriormente que serán remitidos por las máximas autoridades de los Centros de Privación de Libertad, Centros de Rehabilitación Social y Centros de Privación Provisional de Libertad.



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.0056: Certifico que el anexo constante en cinco (5) páginas *"LINEAMIENTOS DE TRASLADOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD A CARGO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA"*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R de 24 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual *"RESUELVE: Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma"*, que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.

Fecha: Quito; 26 de mayo de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.
Código postal: 170522 / Quito Ecuador
Teléfono: +593-2-3932520
www.atencionintegral.gob.ec



NRO. DE DOCUMENTO
CIUDAD, XXXX de 2026

PARA:

SUBDIRECTOR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA

DE:

**DIRECTOR/A, COORDINADOR/A, RESPONSABLE DEL
CENTRO.....**

INFORME MOTIVADO DE SOLICITUD DE TRASLADO

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL TRASLADO

MOTIVAR LA SOLICITUD DE TRASLADO (MOTIVO POR EL CUAL SOLICITA EL TRASLADO POR SEGURIDAD, NO COPIAR LOS PARTES DE LOS SERVIDORES DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA)

II. DATOS GENERALES DE LA PPL

FOTO ACTUALIZADA	APELLIDOS Y NOMBRES	
	CÉDULA DE CIUDADANÍA	
	EDAD	
	NACIONALIDAD	

*** La persona privada de libertad debe estar ingresada en el SIP y con su foto actualizada**

III. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PPL

Describir la situación jurídica de la PPL

(Información del sistema de la Judicatura eSATJE)

NRO.	FECHA DE INGRESO	Nro. DE PROCESO	DELITO/ACCIÓN	PENA	OBSERVACIÓN

IV. PERFIL Y ANTECEDENTES DE LA PPL**Historial de Traslados de la PPL**

ORD.	FECHA DE TRASLADO	ASIGNACIÓN A CENTROS PENITENCIARIOS


V. CONCLUSIONES**VI. RECOMENDACIONES****VII. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD**

ELABORADO POR	Xxxxxx Analista	FIRMA
REVISADO POR	Xxxxxx Analista	FIRMA
APROBADO POR (máxima autoridad del CPL/CRS/CPPL)	Xxxxxx Director / Coordinador del CPL XXXX Nro.	FIRMA



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.0057: Certifico que el anexo constante en dos (2) páginas FORMATO: *"INFORME MOTIVADO DE SOLICITUD DE TRASLADO"*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R de 24 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual *"RESUELVE: Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma"*, que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Fecha: Quito; 26 de mayo de 2026

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.
Código postal: 170522 / Quito Ecuador
Teléfono: +593-2-3932520
www.atencionintegral.gob.ec



**NRO. DE DOCUMENTO
CIUDAD, XXXX de 2026**

PARA:

DIRECTOR/A DEL XXXXX (CPL/CRS/CPPL)

DE:

ANALISTA JURÍDICO DEL XXXXX (CPL/CRS/CPPL)

INFORME JURÍDICO DE LA PPL XXXXXXXXXXXXX

I. DATOS DE LA PPL

APELLIDOS Y NOMBRES:

CI:

NACIONALIDAD:

FECHA DE NACIMIENTO:

EDAD:

FECHA DE PÉRDIDA DE LIBERTAD:

FECHA DE INGRESO AL XXXXXX (CPL/CRS/CPPL):

PRESUNTA GDO A LA QUE PERTENECE:

II. INFORMACIÓN JURÍDICA

(DETALLAR CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LA PPL QUE ESTEN VIGENTES POR CUMPLIR LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD)

1.- POR DELITO DE XXXXXXXX

NRO. DE PROCESO:

DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO:

BOLETA DE ENCARCELAMIENTO:

UNIDAD JUDICIAL QUE CONOCIÓ LA CAUSA:

TRIBUNAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA:

FECHA Y HORA DE SENTENCIA:

PENA IMPUESTA:



TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DELITO:

PORCENTAJE DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA POR DELITO:

RECURSO INTERPUESTO:

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA:

MODIFICACIONES DE LA PENA:

SI ____ NO ____

AUTORIDAD QUE MODIFICÓ LA PENA:

FECHA DE RESOLUCIÓN:

PENA ÚNICA:

SI ____ NO ____

PENA FIJADA:

AUTORIDAD QUE FIJO LA PENA ÚNICA:

FECHA DE RESOLUCIÓN:

BENEFICIOS / CAMBIOS DE RÉGIMEN OBTENIDAS POR LAS PPL:

SI ____ NO ____

FALTA DISCIPLINARIA O REGLAMENTARIAS:

SI ____ NO ____

FALTA _____ ART _____ SANCIÓN _____

III. UNIFICACIÓN O ACUMULACIÓN DE PENA, ENCASO DE TENERLA

NRO.	FECHA DE INGRESO	Nro. DE PROCESO	DELITO/ ACCIÓN	PENA	OBSERVACIÓN
1					

Fuente:

IV. HISTORIAL DE TRASLADOS DE LA PPL

(En caso de que se hayan efectuado traslados previos, se deberá adjuntar el documento mediante el cual se autorizó el traslado)

ORD.	FECHA DE TRASLADO	ASIGNACIÓN A CENTROS PENITENCIARIOS
1		

Fuente:

V. CONCLUSIONES**VI. RECOMENDACIONES****VII. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD**

NOMBRES Y APELLIDOS
ANALISTA JURÍDICO DEL (CPL/CRS/CPPL) XXXXXXXXXXXX



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.0058: Certifico que el anexo constante en tres (3) páginas FORMATO: *"INFORME JURÍDICO DE LA PPL"*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R de 24 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual *"RESUELVE: Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma"*, que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Fecha: Quito; 26 de mayo de 2026

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.
Código postal: 170522 / Quito Ecuador
Teléfono: +593-2-3932520
www.atencionintegral.gob.ec



NRO. DE DOCUMENTO
CIUDAD, XXXX de 2026

PARA:

DIRECTOR/A DEL CPL/CRS/CPPL

DE:

SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA

INFORME DE SEGURIDAD DE LA PPL XXXXXXXXXXXXX

I. DATOS DE LA PPL

APELLIDOS Y NOMBRES:

CI:

II. DESCRIPCIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

DETALLAR LA FECHA DE INGRESO DE LA PPL AL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, DELITO, PENA IMPUESTA Y PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO, Nro. DE CAUSA, SU ESTADO Y A ÓRDENES DE XXXXX (MENCIONAR SU RESPECTIVA UNIDAD JUDICIAL), CUMPLE O NO CON LA ACTIVIDADES DE REHABILITACIÓN (MENCIONAR QUE ACTIVIDADES).

III. UBICACIÓN ACTUAL DE LA PPL EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

- **UBICACIÓN:**
- **Nro. DE CELDA:**
- **CON QUIÉN COMPARTE CELDA LA PPL:**
- **Nro. DE ASP:**

IV. MOTIVO POR EL CUAL SE REQUIERE EL TRASLADO DE LA PPL

- **MENCIONAR EL MOTIVO DE SOLICITUD DE TRASLADO DE LA PPL.**
- **RESUMIR Y ADJUNTAR LOS PARTES DEL CUERPO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PENITENCIARIA (CSV).**

V. CONCLUSIONES

VI. RECOMENDACIONES

VII. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

NOMBRES Y APELLIDOS
SUBINSPECTOR DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL
XXXXXXXXXX



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.0059: Certifico que el anexo constante en dos (2) páginas FORMATO: *"INFORME DE SEGURIDAD DE LA PPL"*, forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R de 24 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual *"RESUELVE: Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma"*, que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Fecha: Quito; 26 de mayo de 2026

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho

ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre,
Código postal: 170522 / Quito Ecuador
Teléfono: +593-2-3932520
www.atencionintegral.gob.ec



NRO. DE DOCUMENTO
CIUDAD, XXXX de 2026

PARA: XXXXXXXXXXXXX
DIRECTOR/A DEL XXXXX (CPL/CRS/CPPL)

DE: XXXXXXXXXXXXX
DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DEL XXXXX
(CPL/CRS/CPPL)

**CERTIFICADO DE PERMANENCIA PARA TRASLADO DE LA PPL
XXXXXXXXXXXX**

Una vez revisado el expediente que contiene la documentación legal del XXXXX
(CPL/CRS/CPPL), me permito **CERTIFICAR** lo siguiente:

Razón: revisado el expediente de identificación de la PPL XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que se encuentra detenido en el (CPL/CRS/CPPL), por el **delito:** XXXXXXXXXXXXXXXX, **delito tipificado y sancionado:** XXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de **pérdida de libertad:** XXXXXXXXXX, **boleta de encarcelamiento:** XXXXXXXXXXXXXXXX, **Nro. de proceso:** XXXXXXXXXXXXXXXX, **Unidad Judicial que conoció la causa:** XXXXXXXXXXXXXXXX, **Tribunal que emitió la sentencia:** XXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de **sentencia:** XXXXXXXXXXXXXXXX, la **pena impuesta:** XXXXXXXXXXXXXXXX, **recurso impuesto:** XXXXXXXXXXXXXXXX (de ser el caso).

Por lo que el tiempo de permanencia de la PPL XXXXXXXXXXXXXXXX es de: (años, meses y días), equivalente al **X.XX%** de la pena establecida.

Es todo en cuanto puedo certificar con base al expediente de la PPL XXXXXXXXXXXXXXXX, que reposa en el archivo del (CPL/CRS/CPPL).

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS
DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO Y EVALUACIÓN DEL XXXXX
(CPL/CRS/CPPL).



Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas
Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

CERTIFICO

RAZÓN No.0060: Certifico que el anexo constante en una (1) página FORMATO: "CERTIFICADO DE PERMANENCIA PARA TRASLADO DE LA PPL", forma parte de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0061-R de 24 de mayo de 2026, suscrita por la Máxima Autoridad de este Servicio de Estado, en la cual *"RESUELVE: Expedir los "Lineamientos de Traslado de las Personas Privadas de Libertad a cargo de la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria", mismos que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma"*, que reposa en el Sistema de Gestión Documental QUPUX.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**MYRIAN JANETH
HERRERA PICHUCHO**

Fecha: Quito; 26 de mayo de 2026

Ing. Myrian Janeth Herrera Pichucho
ANALISTA DE GESTIÓN DOCUMENTAL 2
SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

Dirección: Av. Orellana E3-62 y 9 de Octubre.
Código postal: T70522 / Quito Ecuador
Teléfono: +593-2-3932520
www.atencionintegral.gob.ec





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.